



Resolución Directoral N° 2299-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 03 de agosto de 2023

Expediente N.º
124-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 00344-2022-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° [REDACTED] que contiene la Resolución N° [REDACTED] SALA de fecha 18 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 18 de abril de 2022, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó¹ a la **Policía Nacional del Perú** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

“2.3.1. Los descuentos efectuados a mi persona por planillas a la AMOF PNP por MESES, AÑOS – GRADOS, realizado hasta diciembre 2016, a que cuenta o persona jurídica se realizaba las transferencias por concepto de descuentos AMOF PNP.

2.3.2. Desde DIC-2016 hasta MAR-2022, los descuentos que se vienen realizando a los Oficiales PNP por concepto de descuentos AMOF PNP, a que cuenta o persona jurídica se viene realizando las transferencias por dichos conceptos”. (Subrayado nuestro).

- Al respecto, el administrado interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública con hoja de trámite N° [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2022.

¹ Respecto al pedido que corresponde al ítem 2.3.2, el Tribunal admitió a trámite dicho extremo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2299-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. El Tribunal a través del artículo 3 de la Resolución N° [REDACTED] de fecha 18 de julio de 2022, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
4. En tal sentido, la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la remisión de la documentación materia del expediente N° [REDACTED] a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia; toda vez que, consideran que el pedido realizado en el punto 2.3.1. de la solicitud “*Los descuentos efectuados a mi persona (...)*” no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

II. Admisión de procedimiento trilateral de tutela.

5. La Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante DPDP), admitió a trámite la solicitud del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) contra la Policía Nacional del Perú (en adelante la **reclamada**); respecto a lo siguiente:

“2.3.1. Los descuentos efectuados a mi persona por planillas a la AMOF PNP por MESES, AÑOS – GRADOS, realizado hasta diciembre 2016, a que cuenta o persona jurídica se realizaba las transferencias por concepto de descuentos AMOF PNP”.

6. En tal sentido, mediante Proveído N° 1 de fecha 24 de abril de 2023 la DPDP admitió a trámite la solicitud; toda vez que, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos requeridos², por lo que fue puesto en conocimiento del reclamante y la reclamada con la carta N° 868-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y el oficio N° [REDACTED] respectivamente, otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación respecto al derecho de acceso.

III. Contestación de la reclamación.

7. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° [REDACTED] de fecha 23 de mayo de 2023, la reclamada presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2299-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El requerimiento de información fue atendida mediante la formulación del informe N° 111-2022-SECEJE PNP/DIRADM-DIVECO-DPTO.TES-SECC.OyR de 08 de agosto de 2022, complementario al informe N° 039-2022-DIRREHUM-PNP/DIVPNIBPP-DEPPRPLA-SEC PyD de 24 de mayo de 2022, en el que se da a conocer el número de la cuenta corriente y entidad bancaria donde se han venido realizando las transferencias a favor de la AMOF PNP, así también se significa que los “reportes de pagos desde abril 2001 a noviembre de 2006 y planillas únicas de pago desde diciembre de 2006 a diciembre de 2016, les fueron entregados al reclamante en forma digital PDF, por la sección Percibos y Descuentos del Departamento de Producción de Planillas DIVPNIBPP en respuesta a su solicitud cursada a la DIRREHUM PNP con la HT N° 20220285994”.
- Con relación a las planillas de pago de noviembre de 1992 a marzo de 2001, se solicitó información a la Unidad de Trámite Documentario de la DIVECO PNP obteniéndose por respuesta el informe N° 151-2022-SECEJE-DIRADM-PNP/DIVECO.UA de 15 de agosto de 2022 en cuyo punto 3 da cuenta sobre el resultado de la búsqueda de las planillas o boletas de pago en el archivo central de la DIVECO PNP, adjuntándose copias fotostáticas de las que pudieron ser ubicadas y que posteriormente fueron entregadas, por la suscrita en forma personal al interesado por disposición y posteriormente a través de la notificación N° 001-2002-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPTES-SEC.OyR del 02 de setiembre de 2022 y remitida virtual mente al correo electrónico [REDACTED].
- El pedido de información efectuado por el reclamante fue atendido, a pesar de que esta referido a un periodo de tiempo pasado muy extenso (30 años) y que ha demandado un gran esfuerzo en la búsqueda de las planillas de pago, no está demás remarcar que esas planillas le fueron entregadas, mes a mes, a través de las pagadurías de las unidades policiales donde prestó servicios cuando se encontraba en situación de actividad, como constancia de la percepción de sus remuneraciones.

IV. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

9. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al

³ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2299-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

10. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales haya denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
12. La LPDP en el título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
13. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁴ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁵.
14. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74⁶ del Reglamento de la LPDP.

⁴ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁵ Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.

“(…)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁶ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2299-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
16. Del contenido de la reclamación se advierte que la pretensión del reclamante está referida a que le proporcionen los descuentos efectuados a su persona por planillas a la AMOF PNP por meses, años – grados, realizado hasta diciembre 2016, a que cuenta o persona jurídica se realizaba las transferencias por concepto de descuentos AMOF PNP.
17. Al respecto, el requerimiento del reclamante se atendió mediante el informe N° 111-2022-SECEJE PNP/DIRADM-DIVECO-DPTO.TES-SECC.OyR de 08 de agosto de 2022, complementario al informe N° 039-2022-DIRREHUM-PNP/DIVPNIBPP-DEPPRPLA-SEC PyD de 24 de mayo de 2022 en el que se da a conocer el número de la cuenta corriente y entidad bancaria donde se han venido realizando las transferencias a favor de la AMOF PNP; además, los reportes de pagos desde abril 2001 a noviembre de 2006 y planillas únicas de pago desde diciembre de 2006 a diciembre de 2016, las cuales fueron entregados al reclamante en forma digital PDF, por la sección Percibos y Descuentos del Departamento de Producción de Planillas DIVPNIBPP.
18. Asimismo, la reclamada al presentar la contestación de la reclamación adjuntó copia de las boletas, que indica se pudieron encontrar correspondientes a las siguientes fechas: 1992 (noviembre, diciembre), 1993 (enero a diciembre), 1994 (enero a marzo, mayo, setiembre, noviembre, diciembre), 1995 (enero a diciembre), 1997 (abril, mayo, julio a diciembre), 1998 (enero a abril, setiembre a diciembre) y 1999 (enero a abril, octubre a diciembre).
19. Cabe precisar que, respecto a las copias de las boletas de pago del año 1992 a 1999 que remitió la reclamada, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, cuyo texto señala lo siguiente:

*Artículo 21.- Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago.
Luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos, será de cargo de quien alegue el derecho". (subrayado nuestro)*
20. En ese sentido, conforme a la citada norma, resulta claro que las boletas de pago no pueden ser conservadas indefinidamente; en tal sentido, la reclamada remitió las copias de las boletas que aún tiene en su poder.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2299-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
22. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la reclamada mediante notificación N° 001-2022- SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPTES-Secc.OyR pone en conocimiento del reclamante la atención de su requerimiento, la cual fue notificada al correo electrónico [REDACTED] así como, enviada de manera física el 12 de setiembre de 2022.
23. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

24. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
25. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2299-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”